



VISTOS:

La Carta N° 084-2024-CDN/GRP de fecha 17 de diciembre de 2024, Carta N°132-2024/CSPM-HDOV de fecha 20 de diciembre de 2024, Carta N°1351-2024/GRP-440310 de fecha 23 de diciembre de 2024, Carta N° 087-2024-CDN/GRP de fecha 24 de diciembre de 2024, Carta N°139-2024/CSPM-HDOV de fecha 27 de diciembre de 2024, Carta N° 01-2025/MFTT de fecha 03 de enero de 2025, Informe N° 06-2025/GRP-440310 de fecha 06 de enero de 2025, Informe N° 014-2025/GRP-440300 de fecha 13 de enero de 2025, y el Informe N° 011-2025/GRP-440320 de fecha 14 de enero de 2025, relacionados con la solicitud de **RETRASO JUSTIFICADO N° 03, EN EL MARCO DEL CONTRATO N° 072-2023-GRP, EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACION DEL SERVICIO RECREACIONAL DEL PARQUE EL MIRADOR ENTRE AV. ANDRES AVELINO CÁCERES Y EL CANAL BAGGIO ARBULU DE LA URB. EL BOSQUE DEL DISTRITO DE CASTILLA - PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2512462, y;**

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de mayo de 2023 se suscribió el **Contrato N°072-2023-GRP** para la ejecución de la obra: "CREACION DEL SERVICIO RECREACIONAL DEL PARQUE EL MIRADOR ENTRE AV. ANDRES AVELINO CÁCERES Y EL CANAL BAGGIO ARBULU DE LA URB. EL BOSQUE DEL DISTRITO DE CASTILLA - PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA", con código único de inversión N° 2512462, entre el Gobierno Regional Piura y el Consorcio del Norte, emergente de la Adjudicación Simplificada N° 04-2023/GRP-ORA-CS-AS-1 derivada de la Licitación Pública N° 20-2022/GRP-ORA-CS-LP-1, por el monto de S/ 2'606,147.07, plazo de ejecución de 120 días calendario.

Que, a través de la **Resolución Gerencial Regional N° 116-2024/Gobierno Regional Piura-GRI** de fecha 05 de septiembre del 2024, en su artículo primero se resuelve declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05, por sesenta y siete (67) días calendario, presentada por el representante común del Consorcio del Norte, en el marco de la ejecución de la obra en mención, por la demora en la aprobación y notificación de la prestación adicional de obra N° 03, trasladándose la nueva fecha de término del plazo de ejecución de obra al día 04 de octubre de 2024.

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 146-2024/Gobierno Regional Piura-GRI** de fecha 23 de octubre del 2024, en su artículo primero se resuelve aprobar la solicitud de **RETRASO JUSTIFICADO**, por 15 días calendario (del 05 de octubre del 2024 al 19 de octubre del 2024), presentada por el representante común del Consorcio del Norte, en el marco de la ejecución de la obra en mención.

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 161-2024/Gobierno Regional Piura-GRI** de fecha 21 de noviembre del 2024, en su artículo primero se resuelve declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07, por tres (03) días calendario, presentada por el representante común del Consorcio del Norte, en el marco de la ejecución de la obra en mención, por afectación de la ruta crítica y con la finalidad de ejecutar la prestación adicional de obra N° 04 aprobada con la Resolución Gerencial General Regional N° 327-2024/GRP-GGR, fijándose como nueva fecha de término del plazo de ejecución de obra el día 07 de octubre de 2024.

Que, con **Resolución Dirección General de Construcción N° 295-2024/GRP-GRI-DGC** de fecha 25 de noviembre de 2024, en su artículo primero se resuelve aprobar el Plano Nuevo E-16 por absolución de consultas.

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 166-2024/Gobierno Regional Piura-GRI** de fecha 28 de noviembre del 2024, en su artículo primero se resuelve aprobar la solicitud de **RETRASO**





002 Piura, 15 ENE 2025

JUSTIFICADO N° 02, por 32 días calendario, presentada por el representante común del Consorcio del Norte, en el marco de la ejecución de la obra en mención.

Que, con **Carta N° 084-2024-CDN/GRP** de fecha 17 de diciembre de 2024 el representante común del Consorcio del Norte presenta a la Supervisión de Obra, el Informe Sustentatorio de Solicitud de Retraso Justificado N° 03, por 45 días calendario, para el cumplimiento de las metas de la obra, de acuerdo a lo sustentado en los asientos del cuaderno de obra digital y en el cumplimiento del artículo 162° numeral 162.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, amparado principalmente en lo siguiente:

(...)

El presente INFORME SUSTENTATORIO DE RETRASO JUSTIFICADO N° 03 se deriva a razón de la "AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA POR LA EJECUCIÓN DE LAS MEJORAS, ADICIONES Y MODIFICACIONES DEL PLANO NUEVO E-16", ya que, con fecha 25 de noviembre de 2024 la Entidad hizo llegar la RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N° 295-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, en la que se resuelve aprobar el Plano Nuevo E-16 como absolución de la consulta realizada en el asiento N° 374 y 375, la cual fue hecho el día 17 de septiembre de 2024.

(...)

Los antecedentes, base legal, causales, afectación, cuantificación y sustento en general para el presente INFORME SUSTENTATORIO DE RETRASO JUSTIFICADO N° 03 se ampara principalmente en lo siguiente:

1. Afectación de la ruta crítica y del plazo total de ejecución de obra por la ejecución de las mejoras, adiciones y modificaciones del Plano Nuevo E-16

(...)

Habiéndose desarrollado todo el análisis pertinente y la cuantificación de la afectación real a la obra y al Contratista debido a las implicancias que genera la ejecución de las mejoras, adiciones y modificaciones señaladas en el Plano Nuevo E-16, y de como se ha visto afectada la ruta crítica y al programa de ejecución de obra en general; se ha demostrado que, existe una afectación de 45 días calendario. Por lo que, LA PRESENTE SOLICITUD DE RETRASO JUSTIFICADO N° 03 ES DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIO.

(...)"

Que, con **Carta N°132-2024/CSPM-HDOV** de fecha 20 de diciembre de 2024, el representante común del Consorcio Supervisor Parque El Mirador (Supervisión de Obra) remite a la Entidad, el Informe Sustentatorio de Retraso Justificado, elaborado por el Jefe de Supervisión (Arq. Carlos Enrique Rodríguez Mogollón) mediante Carta N° 106-2024-ARQCERM-SUPERV/MIRADOR de fecha 20 de diciembre de 2024, quien concluye:

(...)

- En conclusión, se ha comprobado que existe una afectación en la ruta crítica y en la totalidad del plazo de ejecución de la obra, como consecuencia de la ejecución de mejoras, adicional y modificaciones señaladas en el Plano Nuevo E-16 (...)

- En conclusión, de acuerdo a lo estipulado en el ARTÍCULO 162 NUMERAL 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como las opiniones N° 006-2024/DTN, N° 012-2021/DTN y N° 052-2022/DTN, si se aprueba la Solicitud de Retraso Justificado N° 03, no procederá la aplicación de penalidades por mora a la contratista. Esto se debe a que, al calificar el retraso como justificado y no imputable al contratista, se exime



de cualquier penalidad relacionada con la mora. Además, considerando que la obra es de ejecución única y no se han considerado entregas parciales ni penalidades por mora de partidas específicas, no corresponde aplicar penalidades relacionadas con el plazo de ejecución o la culminación de la obra.

En respuesta al informe sustentatorio de Solicitud de Retraso Justificado N° 03 presentada por el contratista teniéndose como causal la "AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA POR LA EJECUCIÓN DE LAS MEJORAS, ADICIONALES Y MODIFICACIONES DEL PLANO NUEVO E-16", la supervisión da conformidad al plazo calculado por el contratista para la ejecución del Retraso Justificado N° 03 por 45 días calendario, por tanto, se deriva a la Entidad para su aprobación.
(...)"

Que, en atención a la Carta N°1351-2024/GRP-440310 de fecha 23 de diciembre de 2024, el Consorcio Constructor del Norte mediante Carta N° 087-2024-CDN/GRP de fecha 24 de diciembre de 2024, concluye y recomienda lo siguiente:

- Como se puede apreciar, tanto el Residente de Obra como el Jefe de Supervisión han dejado constancia en el Cuaderno de Obra Digita de las partidas y actividades vinculadas, afectadas y propias del Plano Nuevo E-16 que se han venido ejecutando, estando estas comprendidas dentro de la afectación expuesta en la Solicitud de Retraso Justificado N° 03.
- Por lo expuesto, mi representada considera aclarado lo solicitado por la Entidad mediante Carta N° 1351-2024/GRP-440310 con respecto a la Solicitud de Retraso Justificado N° 03.
- Se insta a la Entidad en darle celeridad a la aprobación de Solicitud de Retraso Justificado N° 03, para que pueda regularizarse a la brevedad posible dicho plazo y este no contravenga en el libre y correcto desarrollo y culminación de las metas del proyecto."

Que, con Carta N°139-2024/CSPM-HDOV de fecha 27 de diciembre de 2024, el representante común del Consorcio Supervisor Parque El Mirador ratifica a la Entidad lo informado por el Consorcio Constructor del Norte.

Que, en mérito a la Carta N° 01-2025/MFTT de fecha 03 de enero de 2025, con el Informe N° 06-2025/GRP-440310 de fecha 06 de enero de 2025, la Dirección de Obras, dirigiéndose a la Dirección General de Construcción concluye que **es procedente el Retraso Justificado N° 03 por 21 días calendario** y no los 45 días calendario aprobados por el Supervisor mediante CARTA N°132-2024/CSPM-HDOV (folio 136), así como también se deja constancia que de acuerdo a la carta del supervisor (CARTA N°139-2024/CSPM-HDOV) donde ratifica que se ejecutaron las partidas vinculadas al retraso justificado 03 manifestando que el residente de Obra como el Jefe de Supervisión han dejado constancia en el cuaderno de obra de las partidas y actividades vinculadas , afectadas y propias del Plano Nuevo E-16 que se han venido ejecutando, estando estas comprendidas dentro de la afectación expuesta en la solicitud del Retraso Justificado N°03 (folio 185) en respuesta a la CARTA N°1351-2024/GRP-440310 de la Dirección de obras. En tal sentido, la Dirección de Obras recomienda la elaboración del acto resolutorio de la procedencia de la Solicitud de Retraso Justificado N° 03 en el marco de la ejecución de la obra en mención, por la afectación de las partidas y actividades vinculadas propias de la ejecución del Plano Nuevo E-16 que se han venido ejecutando, estando estas comprendidas dentro de la afectación expuesta en la Solicitud de Retraso Justificado N° 03.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

002

Piura,

15 ENE 2025

Que, a través del Informe N° 014-2025/GRP-440300 de fecha 13 de enero de 2025, la Dirección General de Construcción, informa a la Gerencia Regional de Infraestructura que, otorga su CONFORMIDAD al RETRASO JUSTIFICADO N° 03, presentada y requerida por la empresa contratista **Consortio del Norte**, por veintiún (21) días calendario, los cuales han sido cuantificados y aprobados por la Dirección de Obras. Caber reiterar que dicha calificación no implica ni la modificación del plazo del contrato ni el reconocimiento de mayores gastos generales.

Que, mediante Proveído de fecha 13 de enero de 2025 inserto en el Informe N° 014-2025/GRP-440300, la Gerencia Regional de Infraestructura dispone a la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, "continuar trámite de acuerdo a normatividad".

Que, mediante Informe N° 011-2025/GRP-440320 de fecha 14 de enero de 2025, la Oficina de Programación y Seguimiento de Contrato de Inversión, opina que corresponde continuar con el trámite correspondiente, a fin de emitir el acto administrativo, aprobando la solicitud de **RETRASO JUSTIFICADO N° 03, por 21 días calendario**, presentada por el representante común del Consorcio del Norte, en el marco de la ejecución de la obra: "CREACION DEL SERVICIO RECREACIONAL DEL PARQUE EL MIRADOR ENTRE AV. ANDRES AVELINO CÁCERES Y EL CANAL BAGGIO ARBULU DE LA URB. EL BOSQUE DEL DISTRITO DE CASTILLA - PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA", con código único de inversión N° 2512462, conforme al sustento técnico alcanzado por el Consorcio del Norte y las opiniones técnicas emitidas por la Supervisión de Obra y la Dirección de Obras.

Que, conforme a la documentación que ha sido detallada en los considerandos precedentes, relacionados a la solicitud del Retraso Justificado N° 03, en el marco de la ejecución de la obra antes referida, considerando el procedimiento de selección que dio origen a la suscripción del Contrato N° 072-2023-GRP, la normativa aplicable es la siguiente:

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, el cual es su artículo 162°, prescribe:

*"Artículo 162. Penalidades
[...]"*

*162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.
(...)"*

Que, respecto al artículo antes mencionado, la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) emitió la **Opinión N° 012-2021/DTN** mediante el cual señala que, en efecto, la forma idónea para justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en el artículo 197° y 198° de El Reglamento. Sin embargo, el numeral 162.5 del artículo 162° del mismo cuerpo normativo, establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un **retraso justificado**, para lo cual deberá **acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él**; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno "justificado", a efectos de no aplicar la penalidad por mora.



Piura, 15 ENE 2025

Que, sobre el procedimiento a aplicar para la calificación y reconocimiento de un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la mencionada opinión señala que: **“Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora, la Entidad puede basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta – en el marco del contrato de supervisión – para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud.”**

Que, asimismo, la **Opinión N° 006-2024/DTN**, en relación al “alcance del término retraso en contrato de obra”, ha concluido lo siguiente:

(...)

- 1.1. El numeral 203.1 del artículo 203 del Reglamento, por un lado, y el artículo 162 del mismo dispositivo, por otro, implican dos tipos de retrasos distintos. El primero es un retraso injustificado en la ejecución de los trabajos programados en el Calendario de Avance de Obra Valorizado, el cual genera la carga al contratista de presentar un calendario de avance de obra acelerado, mientras que el segundo supone un retraso injustificado en la culminación de los trabajos de la obra dentro del plazo contractual, el cual genera la aplicación de penalidades.
- 1.2. La ampliación de plazo es, por virtud del artículo 34 de la Ley, una modificación contractual que afecta el elemento “plazo” que contiene todo contrato de obra. Es decir, implica un incremento en el plazo de la obra respecto del inicialmente previsto, lo que implica, además, el reconocimiento de mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados con la ampliación concedida.
- 1.3. En cuanto a la sola justificación del retraso contemplada en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, esta no es una modificación contractual, es decir, no se incrementa el plazo del contrato. Se trata de la sola calificación como “justificado” del retraso, por parte de la Entidad, en la culminación de los trabajos, que evita la aplicación de la penalidad por mora. No implica, por tanto, el reconocimiento de mayores gastos generales variables ni de mayores costos directos
- 1.4. La figura de la sola justificación del retraso contemplada en el numeral 162.5 del artículo 162, supone un contrato que no ha culminado dentro del plazo previsto y al que, por tanto, de manera automática, se le tendría que aplicar la penalidad por mora. Es precisamente con el fin de evitar la aplicación de la penalidad, que el contratista puede solicitar a la Entidad que califique como justificado el retraso incurrido en la culminación de los trabajos, siempre que considere que dicho retraso no le resulta imputable. Caber reiterar que dicha calificación no implica ni la modificación del plazo del contrato ni el reconocimiento de mayores gastos generales.”

Que, en relación al caso en concreto, conforme al sustento presentado por el Contratista, la opinión y conformidad de la Supervisión de Obra y la conformidad emitida por las áreas técnicas competentes de la Gerencia Regional de Infraestructura, **el Retraso Justificado N° 03 es consecuencia de las partidas y actividades vinculadas, afectadas y propias del Plano Nuevo E-16 que se han venido ejecutando, estando estas comprendidas dentro de la afectación expuesta en la Solicitud de Retraso Justificado N° 03. Estos hechos calificarían como no imputables al Contratista.**





Por otro lado, es de precisar que el Contratista en su solicitud, cuantifica 45 días calendario para el Retraso Justificado N° 03, la Supervisión ratifica lo solicitado; no obstante, la Dirección de Obras y Dirección General de Construcción, luego de la evaluación técnica de la solicitud y de los hechos expuestos, consideran que corresponde otorgar **21 días calendario** los cuales están debidamente justificados y sustentados por el Contratista.

Por ende, en atención a la solicitud del contratista, los informes técnicos emitidos por la Supervisión de Obra, Dirección de Obras, Dirección General de Construcción, el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, **es procedente aprobar la solicitud de retraso justificado N° 03, por 21 días calendario.** Asimismo corresponde precisar que la calificación de retraso justificado no implica, ni la modificación del plazo del contrato, ni el reconocimiento de mayores gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Que, finalmente, sin perjuicio de lo antes señalado, resulta necesario señalar que, la verificación fehaciente del cumplimiento de los supuestos fácticos que sustentan la presente resolución ha sido realizada por la Supervisión de la Obra y las áreas técnicas competes de la Gerencia Regional de Infraestructura, es decir, Dirección de Obras y Dirección General de Construcciones, áreas técnicas competentes que han tramitado y concedido su conformidad al presente Retraso Justificado.

Con las visaciones de la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, Dirección de Obras, Dirección General de Construcción y Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; la Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR de fecha 10 de noviembre de 2018 que aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/Gobierno Regional Piura-GR de fecha 30 de diciembre de 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2023/GRP-GR de fecha 26 de junio de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de **RETRASO JUSTIFICADO N° 03, por 21 días calendario**, presentada por el representante común del Consorcio del Norte, en el marco de la ejecución de la obra: "CREACION DEL SERVICIO RECREACIONAL DEL PARQUE EL MIRADOR ENTRE AV. ANDRES AVELINO CÁCERES Y EL CANAL BAGGIO ARBULU DE LA URB. EL BOSQUE DEL DISTRITO DE CASTILLA - PROVINCIA DE PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA", con código único de inversión N° 2512462, por las causales que han sido sustentadas técnicamente, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la calificación de retraso justificado no implica, ni la modificación del plazo del contrato, ni el reconocimiento de mayores gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Consorcio del Norte en su domicilio para efectos de notificaciones, sito en Calle Santa Eulalia Mz. R Lt. 24 Urb. La Merced III Etapa 2do piso – Trujillo – Trujillo – La Libertad y/o a su correo electrónico: svdcontratistas@hotmail.com; y a la Supervisión de Obra, Consorcio Supervisor Parque El Mirador, en su domicilio para efectos de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 15 ENE 2025

notificaciones, sito en Calle Las Magnolias Mza. BA Lt 17, Urb. Miraflores Country Club, 5 etapa, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura y/o al correo electrónico: emp.jatunsacha@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación; Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Control Institucional; Dirección General de Construcción, Dirección de Obras y Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura
[Firma manuscrita]
FERNANDO ANTONIO SANTA CRUZ AGUILAR
Gerencia Regional de Infraestructura

